

Villa Regina, 29 de diciembre de 2025.

**AUTOS Y VISTOS:**

Para resolver en "GARRETON, CAROLINA GISEL C/ LEGUIZAMON, HORACIO S/ ORDINARIO - DAÑOS Y PERJUICIOS" (Expte. N° VR-00412-C-2025); de los cuales,

**RESULTA:**

Que mediante presentación de fecha 01/12/2025 10:17:00 comparece la Sra. CAROLINA GISEL GARRETON, con el patrocinio letrado del Dr. DIEGO ROBERTO FILIPPUZI y MARIA LETICIA GONZALEZ, a los efectos de solicitar se decrete la Inhibición general de bienes sobre el demandado Horacio Leguizamón.

Al respecto indica que: "*Que de conformidad con el Artículo 210 del CPCC, se manifiesta que no se conocen bienes del deudor salvo su haber jubilatorio, los que son insuficientes para cubrir el importe del crédito reclamado. Que la medida solicitada se funda en el peligro que pueda significar la demora procesal para la satisfacción del crédito. atento el bajo ingreso del demandado y las conductas desplegadas en la demanda de filiación. Asimismo estas conductas anteriores son suficientes a efectos de fundar la verosimilitud del derecho del reclamo de daños intentado, siendo este derivado de la falta de reconocimiento oportuno de la filiación, lo que prima facie ha quedado demostrado en la sentencia que se acompaña del expediente señalado VR-00126-F-2022 GARRETÓN, CAROLINA GISEL C/ LEGUIZAMON, HORACIO S/ ACCIONES DE FILIACIÓN*".

En cuanto a la contracautele indican que se encuentran exentos en virtud de estar tramitándose el beneficio de litigar sin gastos.

Mediante providencia de fecha 09/12/2025 pasan las presentes a resolver.

**CONSIDERANDO:**

1) Que las presentes son traídas a despacho a los efectos de dar tratamiento a las medidas cautelares solicitadas por la parte actora.

2) Se tiene dicho que: “*Está en el ADN de la tutela cautelar la íntima relación funcional que existe entre tres requisitos de naturaleza diversa: la verosimilitud del derecho -requisito de fundabilidad de la pretensión cautelar-, el peligro en la demora -requisito de admisibilidad intrínseco de la pretensión cautelar- y la contracautela -requisito de ejecutoriedad de la resolución cautelar-. Esos tres diversos requisitos se hallan íntimamente vinculados entre sí a través de un sistema de vasos comunicantes. ¿Qué significa eso? Que la demostración y medida de cualquiera de esos requisitos debe apreciarse teniendo a la vista la patencia y la magnitud de los restantes; así, si fuera muy importante la patencia y la magnitud de uno de ellos, podría bajarse el nivel de exigencia en cuanto a los otros dos. Por ejemplo: a) si la verosimilitud del derecho fuera muy grande, podría bajarse el nivel de exigencia en cuanto al peligro en la demora (55) y la contracautela (56); b) si el peligro en la demora fuera muy grande, podría ser menos exigente el requerimiento en cuanto a la verosimilitud del derecho(57) y la contracautela (58)...(LA "TEORÍA DE LOS VASOS COMUNICANTES" Y LOSREQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y FUNDABILIDAD DE LA PRETENSIÓN CAUTELAR,Sosa, Toribio E., Publicado en: SJA 17/12/2014 , 4, JA 2014-IV, Cita: TR LALEYAR/DOC/5687/2014)".*

Asimismo he de tener en cuenta lo manifestado por la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia y Minería de la ciudad de Gral Roca mediante sentencia 177 de fecha 26/05/2022 en el marco de expediente B-2RO-791-C2022 - VILLA JENNY ANAHI C/ AZ CONSTRUCCIONES Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (Sumarísimo), allí se tuvo en consideración para hacer lugar a la medida cautelar que: “*Por otra parte, como también venimos reiterando, la*

*provisoriedad que caracteriza a las cautelares y la posibilidad concreta de modificarse y aun dejarse sin efecto si los elementos de convicción que alleguen los interesados lo aconsejare, hace que su concesión antes que su rechazo, sea la conducta mas prudente”.*

3) Que dicho esto, corresponde analizar si se han cumplido con los recaudos de procedencia exigidos para la procedencia de la medida cautelar solicitada:

3.a) VERO SIMILITUD DEL DERECHO: Está dada por la posibilidad de que el derecho invocado exista, sin ser necesario comprobar una incontrastable realidad. En el caso de autos nos encontramos frente al reclamo de los daños y perjuicio que le ocasionó la falta de reconocimiento parental por parte del demandado a la parte actora, quien en fecha 25/07/2023 mediante Sentencia definitiva 2023-D-139 del JUZGADO DE FAMILIA de VILLA REGINA en autos "GARRETÓN, CAROLINA GISEL C/ LEGUIZAMON, HORACIO S/ ACCIONES DE FILIACIÓN" (VR-00126-F-2022) se le reconoció la filiación paterna negada. Se ha dicho que: "*Por su propia naturaleza, las medidas cautelares no requieren la prueba terminante y plena del derecho invocado; quien las pide solo debe acreditar que el derecho es verosímil y el juez las otorga sin prejuzgar sobre el fondo del asunto*" (Roland Arazi y Jorge Rojas. Cód. Procesal..., Tomo I. Ed. Rubinzal Culzoni; pág. 935)". Que al menos entiendo que de manera indiciaria se cumple con este requisito por ende el probable derecho del actora debe ser protegido en atención a la finalidad del instituto cautelar.

3.b) PELIGRO EN LA DEMORA: Al respecto la parte actora ha sostenido que "*no se conocen bienes del deudor salvo su haber jubilatorio, los que son insuficientes para cubrir el importe del crédito reclamado. Que la medida solicitada se funda en el peligro que pueda significar la demora procesal para la satisfacción del crédito. atento el bajo ingreso del*

*demandado y las conductas desplegadas en la demanda de filiación”.*

Aquí he de tener en consideración que no se acredita el peligro en la demora, pues no se advierte alegado y mucho menos acreditado que el accionado haya realizado o realice actos para insolventarse. La solicitante no acredita los extremos que invoca como para prima facie poder expedirme al respecto.

Debiendo presuponer que las partes obran de buena fe es que considero que no corresponde tener por acreditado el peligro en la demora.

En cuanto a la contracautela, y no habiendo tenido por acreditado el peligro en la demora, es que no me expediré.

En consecuencia,

**RESUELVO:**

- 1) No hacer lugar a las medidas cautelares solicitadas por la parte actora, ello de conformidad con los argumentos vertidos en los considerando.
- 2) La imposición en costas de la presente incidencia será considerada en las genéricas a determinar al momento de dictar sentencia.

Regístrese y notifíquese conforme art. 120 del CPCC.

mdw

***PAOLA SANTARELLI***

***Jueza***